

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Acción de Hábeas Corpus No. 2022-0017 de
ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN.**

Se decide la acción de *hábeas corpus* formulada por Alexander Rodríguez Marín, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, Director o quien haga sus veces de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo-vinculado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ANTECEDENTES

1.- Del escrito de *hábeas corpus* y de las copias aportadas al proceso, se extrae que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019 condenó al señor Alexander Rodríguez Marín a la pena de 4 años, 6 meses y 10 días de prisión, razón por la cual, se encuentra privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2019, siendo el Juez que vigila su pena el 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Afirma que hasta el momento ha cumplido la pena en 42 meses y 7 días físicos, y, reconociéndose por redención 10 meses y 7 días, para un total de condena cumplida de 54 meses y 10 días.

Agrega que el 19 de agosto de 2022 solicitó al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la extinción de la sanción penal por pena cumplida, así mismo, la redención de la pena de los meses de abril a agosto de 2022, que la fecha no han sido reconocidas; al tiempo que petitionó a la oficina jurídica de la Cárcel la Modelo la remisión de los documentos al juzgado de ejecución necesarios para acreditar el computo de redención de pena.

Pide a través del presente mecanismo se ordene al director de la oficina jurídica de la Cárcel la Modelo, que en el término de la distancia, remita al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de cómputos de los meses del 1º

de abril a 30 de junio de 2022, 1° de julio a 26 de agosto del año en curso, así como el historial de conductas y cartilla biográfica actualizada; que se ordene al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se conceda la redención de la pena de los meses antes referidos y se decrete la extinción de la sanción por pena cumplida; y, se ordene al Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se solicite a la oficina jurídica de la Cárcel la Modelo la remisión de sus certificados de cómputo así como la cartilla biográfica actualizada.

2.- Arrimada la solicitud constitucional de libertad a este Estrado Judicial, en auto de 26 de agosto de 2022 se admitió la misma, ordenándose notificar al Juzgado accionado, así como a las entidades vinculadas.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá hizo un recuento procesal de los hechos que dieron origen a la condena del accionante; así mismo, informó que el 24 de agosto del año que avanza, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas quien tiene a su cargo la vigilancia de la pena, negó la solicitud de libertad por pena cumplida del actor, decisión que aún se encuentra sujeta a mecanismos de defensa por parte de este.

Agregó que desde el Centro de Servicios no se vulneran garantías fundamentales del accionante, por tanto solicita su desvinculación de la presente acción.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, una vez notificado del presente amparo manifestó que el señor Alexander Rodríguez Marín se encuentra privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha, y a lo largo del trámite le han sido reconocidas redenciones de pena por un total de 10 meses y 11 días, que sumado al cumplimiento físico totaliza 52 meses y 18 días, evidenciándose que no existe prolongación ilícita de su libertad o detención arbitraria.

Aduce que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, ese despacho negó la solicitud de libertad por pena cumplida del hoy accionante, adicional a ello, ordenó requerir al Instituto Carcelario para que arrimara la documentación válida a fin de verificar la redención mencionada.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo deprecado.

El Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, solicita se desvincule a dicha institución de la presente acción, y frente a los hechos alegados por el actor indicó que ha remitido diligentemente

todos los documentos al Juzgado executor para revisar la redención de pena, sin que a la fecha exista trámite alguno por remitir, por cuanto a través del oficio No. 3460 del 18 de agosto del año que avanza fue enviado al juzgado executor para su estudio, los certificados de tiempo desde 1 de abril a 30 de junio de 2022, cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y Resolución favorable 3795.

II. CONSIDERACIONES

1. El *hábeas corpus* se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, siendo una acción pública encaminada a la protección de la libertad en aquellos eventos en los cuales una persona es privada de ella con violación de sus garantías fundamentales y legales, o cuando la privación se prolonga ilegalmente.

Dicha figura creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de *hábeas corpus* no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.

2. El señor Alexander Rodríguez Marín acude al presente mecanismo constitucional para solicitar su libertad inmediata, teniendo en cuenta que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta, siendo retenido injustamente por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3. Conforme lo verificado en el expediente, así como lo manifestado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y ratificado por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, así como la información suministrada por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, resulta improcedente la protección aquí deprecada, pues dicho Estrado ha resuelto las peticiones de libertad incoadas por el condenado, siendo el reciente pronunciamiento de fecha 24 de agosto del año que avanza, donde le fue negada la libertad por pena cumplida, y a su vez, solicitó al centro carcelario la remisión de toda la documentación pertinente y que no haya sido entregada para verificar otras redenciones del actor, aunado a lo anterior, la condena impuesta no se encuentra cumplida como lo afirma.

Y refuerza la denegación de la salvaguarda el hecho de que toda decisión que le lleguen a notificar, ya sea negando o concediendo sus peticiones, puede ser controvertida a través de los recursos ordinarios y que solo el Juez natural puede y debe resolver, que en el presente caso corresponde al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así lo ha puntualizado la Sala de Casación Penal:

«(...) partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus (...)»¹.

Sobre el particular, el alto Tribunal sostuvo que, en contraposición a lo anterior, resultarían

«(...) insubsistentes los mecanismos endógenos del proceso para proteger la libertad y vacía la tarea que el Código del Procedimiento entregó a los jueces y Fiscales. Si el proceso tiene acciones y recursos para intentar la protección de su derecho fundamental a la libertad, debe [el interesado] primero hacer uso de ellos, sólo una vez advertido el funcionario competente y ante su obstinación en prolongar ilegalmente la restricción de la libertad más allá de los términos legales, sería ahí sí, necesaria y urgente la intervención del juez constitucional»².

4. Por los precedidos motivos se deniega la solicitud formulada por el señor Alexander Rodríguez Marín.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de *hábeas corpus* incoada por el señor Alexander Rodríguez Marín.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal al señor Alexander Rodríguez Marín, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra recluida en el centro Penitenciario y Carcelario La Modelo.

TERCERO: Notifíquese el resultado de la presente acción pública de HÁBEAS CORPUS al titular del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Centro de Servicios de los

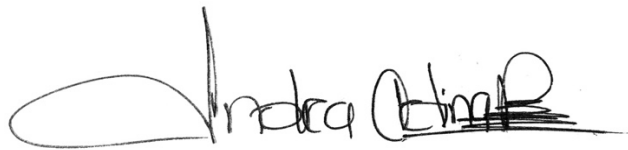
¹ Hábeas corpus de 25 de enero de 2007, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expediente 26810, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de 3 de mayo de 2007, rad. 00002-2007

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Director o quien haga sus veces de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y al vinculado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC remitiéndole copia de esta decisión para los efectos pertinentes.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina', with a large, stylized initial 'A' on the left and a horizontal line extending to the right.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez